

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

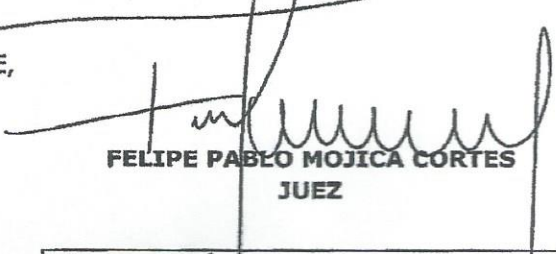
Bogotá D.C., 21 AGO 2020

Radicación No. 11001310301020200185 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 050 hoy
24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 21 AGO 2020

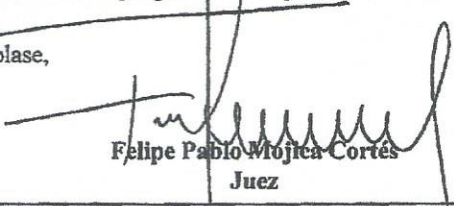
Radicación n.º 10-2020-00186-00

Las pretensiones patrimoniales de este proceso declarativo no exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Por ello, son los jueces municipales los competentes para conocer del presente litigio (art. 25 del C.G.P.).

En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P. se dispone:

Por **secretaría** devuélvase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto con el fin de que sea distribuido entre los juzgados municipales de la ciudad.

Notifíquese y cúmplase,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 050 hoy 21 AGO 2020 as
8:00 A.M.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

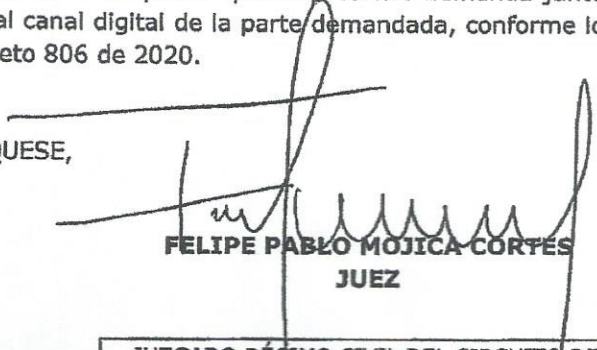
Bogotá D.C., 21 AGO 2020

Radicación No. 11001310301020200187 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredítese al despacho que la presente demanda junto con sus anexos se remitió al canal digital de la parte demandada, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 050 hoy

24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 21 AGO 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00188-00

Con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso y normas concordantes, el despacho resuelve:

1. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Elede Iluminación SAS, Nestor Rafael Nivia Castillo y Carlos Fernando Rubiano Bernal, por la suma de \$146.159.587,57 contenida en el pagaré No. 205530230, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.

2. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Elede Iluminación SAS por las siguientes sumas:

2.1. \$1.442.668.00 contenida en el pagaré No. 4546010000195539.

2.2. \$1.416.668.00 contenida en el pagaré No. 5474790000134694.

2.3. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

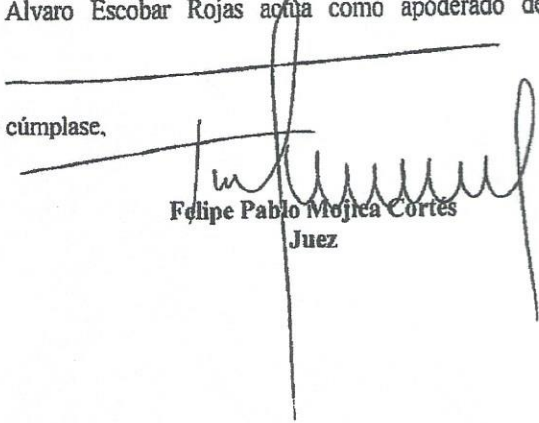
Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Álvaro Escobar Rojas actúa como apoderado de la sociedad demandante.

Notifíquese y cúmplase.


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 21 AGO 2020

Radicación n.º 10-2020-00189-00

El artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía en los procesos de pertenencia y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes se determina por el avalúo catastral de estos (numeral 3º).

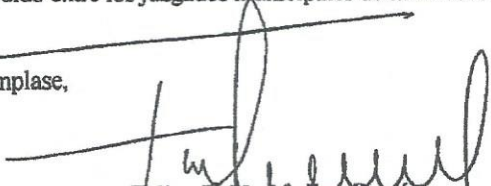
Para el caso, la certificación catastral allegada con la demanda da cuenta que, para la vigencia del año 2020 el valor del avalúo catastral del inmueble objeto del litigio es de \$91.339.000.

Por ello, como dicho valor catastral no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv), los jueces municipales son los competentes para conocer del presente litigio (art. 25 del C.G.P.).

En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P. se dispone:

Por **secretaría** devuélvase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto con el fin de que sea distribuido entre los juzgados municipales de la ciudad.

Notifíquese y cúmplase,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 050 hoy

24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 AGO 2020

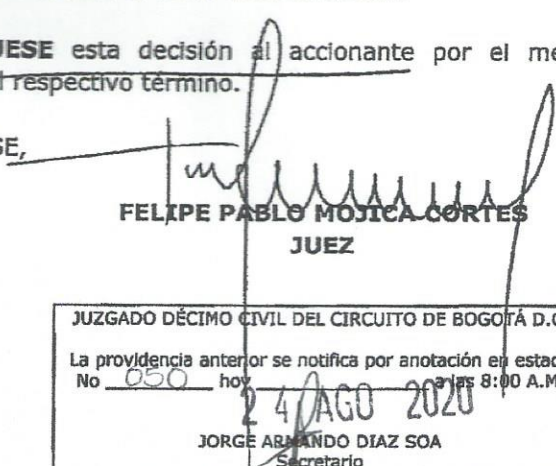
RAD. 110013103010202000190 00

Se inadmite la demanda, la cual deberá ser subsanada dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo (art. 20 Ley 472 de 1998), así:

1. Formule cada uno de los hechos de forma organizada, clara y separada, sin valoraciones subjetivas, específicamente el hecho 2 literales a) y b).
2. Precise bajo juramento si ha presentado acciones populares por los mismos hechos e indique qué autoridades judiciales las tienen a su cargo.
3. Proceda a suscribir el texto de la demanda.

COMUNÍQUESE esta decisión al accionante por el medio más expedito, ~~contrólese el respectivo término.~~

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 050 hoy 24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 AGO 2020

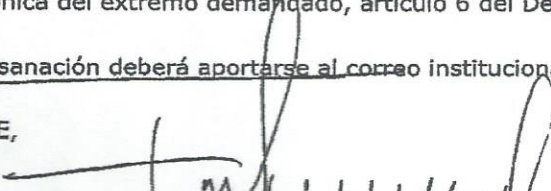
Radicación No. 11001310301020200197 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 74 del C.G.P, obsérvese que el mandato no fue adjuntado en su totalidad.
2. Agréguese al expediente los títulos ejecutivos objeto de la presente acción, pues no se observan en el expediente.
3. Apórtese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante y demandada. (art. 84 núm. 2º del C.G.P).
4. Proceda a suscribir el texto de la demanda.
5. Indíquese al despacho de dónde obtuvo la dirección de notificación electrónica del extremo demandado, artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La subsanación deberá aportarse al correo institucional atrás reseñado.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 050 hoy
24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 AGO 2020

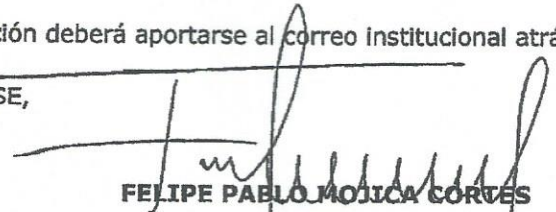
Radicación No. 11001310301020200201 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte avalúo catastral (actual) del inmueble objeto del litigio, para determinar la competencia de este despacho.
3. Adare la razón por la cual formula demanda "ordinaria" e invoca como fundamento jurídico el Código de Procedimiento Civil, siendo que dicho ordenamiento fue derogado por el Código General del Proceso. Haga las adecuaciones necesarias al escrito de demanda, de ser el caso.

La subsanación deberá aportarse al correo institucional atrás reseñado.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOTICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>050</u> hoy 24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.
 JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 AGO 2020

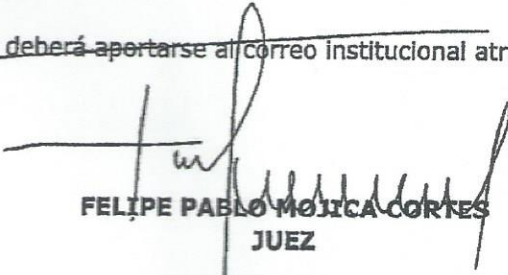
Radicación No. 11001310301020200203 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indíquese el correo electrónico de la parte demandada o manifieste bajo gravedad de juramento que desconoce la misma (núm. 10 art. 82 ibídem).
3. Aportar o indicar el canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos solicitados en el acápite de pruebas (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

La subsanación ~~deberá~~ aportarse al correo institucional atrás reseñado.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No OSO hoy
24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 AGO 2020

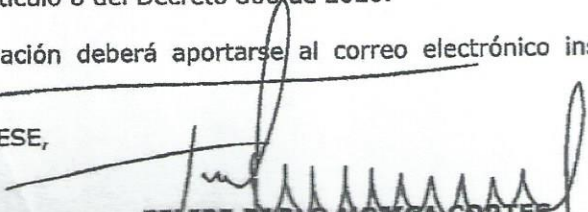
RAD. 110013103010202000205 00

Se inadmite la presente demanda, la cual deberá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Formúlese juramento estimatorio respecto los perjuicios e indemnizaciones que se pretenden, discriminando cada uno de los conceptos según las instrucciones del artículo 206 del C.G.P.
3. Indíquese el correo electrónico del demandante y demandados (núm. 10 art. 82 ibídem) y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, e indique al despacho de dónde obtuvo la dirección de notificación electrónica del extremo demandado.
4. Establecidos los referidos canales digitales acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La subsanación deberá aportarse al correo electrónico institucional de este despacho.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>030</u> hoy	
24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 AGO 2020

RAD. 110013103010202000207 00

Reunidos los requisitos formales del CGP, y los del título valor establecidos en el Código de Comercio, el Despacho:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS ORLANDO ZAMBRANO ARÉVALO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 4988599000419423

- 1.1. La suma de \$2'941.678,00 como capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en el que verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.
- 1.3. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$99.080,00 contenidos en el citado pagare.

2. Por el pagaré No. 5549330000440030

- 2.1. La suma de \$15'853.959,00 como capital insoluto de la obligación.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en el que verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.
- 2.3. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$1'666.463,00 contenidos en el citado pagare.

3. Por el pagaré No. 290923122127

- 3.1. La suma de \$36'228.650,97 como capital insoluto de la obligación.
- 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en el que verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.
- 3.3. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$2'564.365,03 contenidos en el referido pagare.

4. Por el pagaré No. 331922306823

- 4.1. La suma de \$36'658.883,30 como capital insoluto de la obligación.

4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en el que verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

4.3. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$3'208.073,36 contenidos en el mencionado pagare.

5. Por el pagaré No. 326003026

5.1. La suma de \$14'464.920,52 como capital insoluto de la obligación.

5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en el que verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

5.3. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$1'928.579,01 contenidos en el aludido pagare.

6. Por el pagaré No. 4831000001031159

6.1. La suma de \$42'623.728,00 como capital insoluto de la obligación.

6.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en el que verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

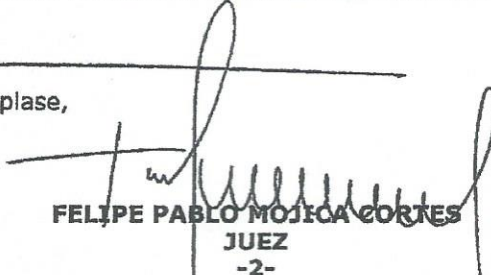
6.3. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$3'611.756,00 contenidos en el aludido pagare.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 293 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, y comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.
Oficiése.

Actúa el abogado LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR en representación de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 050 hoy

24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 AGO 2020

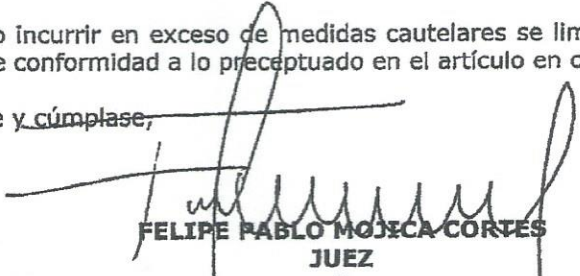
RAD. 110013103010202000207 00

De conformidad con el artículo 599 del CGP se DECRETA:

1. El embargo y retención de dineros que tenga a su favor el demandado por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.), en las entidades bancarias y financieras enunciadas en el escrito que antecede. Límitese la medida a la suma de \$240.000.000, oo. Librese oficio circular para que se tome atenta nota de la medida.
2. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20179826 de esta ciudad. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
3. El embargo y secuestro (previa aprehensión) del vehículo de placas DOK735, denunciado como de propiedad del demandado Carlos Orlando Zambrano Arévalo. Oficiése a la entidad que corresponda.

A fin de no incurrir en exceso de medidas cautelares se limitan hasta aquí las cautelas de conformidad a lo preceptuado en el artículo en cita.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 050 hoy
24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá
Correo electrónico: ccto10bt@cendof.ramajudicial.gov.co

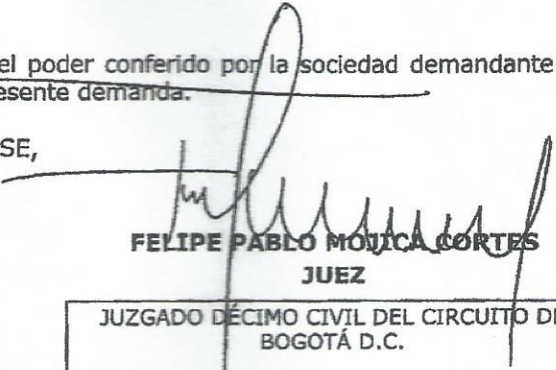
Bogotá D.C., 21 AGO 2020

Radicación N.º 2020-00209-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1.- Ajuste los hechos y pretensiones de la demanda a la clase de acción que pretende, en tanto este despacho no es competente para adelantar acciones de protección al consumidor financiero. En el acápite respectivo refiera los fundamentos de derecho.
- 2.- Formule todos y cada uno de los hechos de forma organizada, clara, concisa y separada, sin valoraciones subjetivas.
- 3.- Formule las pretensiones de manera clara y concreta, es decir, exprese lo que pretende "con precisión y claridad".
- 4.- Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.
- 5.- Allegue el certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A.
- 6.- Aporte la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.
- 7.- Aporte el poder conferido por la sociedad demandante a la apoderada para iniciar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 080 hoy
24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 AGO 2020

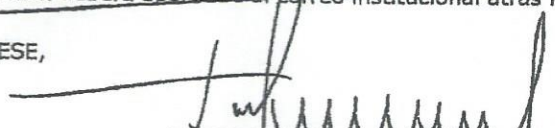
RAD. 110013103010202000212 00

Se inadmite la presente demanda, la cual deberá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

1. De cumplimiento al inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, aportando el dictamen pericial que la ley exige para esta clase de asuntos.
2. Allegue los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la presente acción con fecha de expedición no superior a un (1) mes, con el fin de corroborar quiénes ostentan actualmente la calidad de propietarios del mismo.
3. Aclare la pretensión No. 1º como quiera que solicita la división material pero posteriormente solicita división ad valorem.
4. Excluya las pretensiones 2º, 3ª y 7ª pues no son propias de la naturaleza de este asunto.
5. Proceda la parte actora a suscribir el texto de la demanda.
6. Una vez subsanada la demanda acredítese al despacho que la presente demanda junto con sus anexos se remitió al canal digital de la parte demandada, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e Informe como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes al tenor de lo previsto en el artículo 8 del decreto en cita.

La subsanación deberá aportarse al correo institucional atrás reseñado.

NOTIFIQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado	
No <u>050</u>	May <u>24</u> AGO 2020 a las 8:00 A.M.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 21 AGO 2020

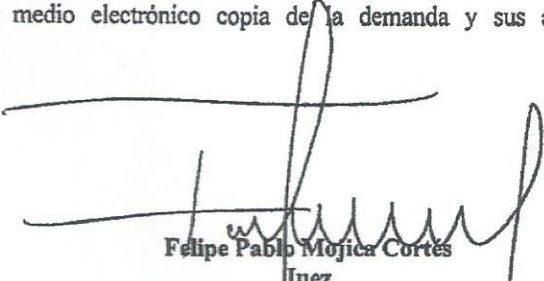
Radicación n.º 110013103010-2020-00213-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la presente acción popular para que en el término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1º. Frente a la pretensión No. 5º -el pago de los perjuicios causados por el daño a los derechos colectivos invocados- efectúe juramento estimatorio en los estrictos términos del artículo 206 del C.G.P.

2º. Con fundamento en el artículo 6º del decreto 806 de 2020 acredite haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Notifíquese,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 050 hoy
a las 8:00 A.M.

24 AGO 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 AGO 2020

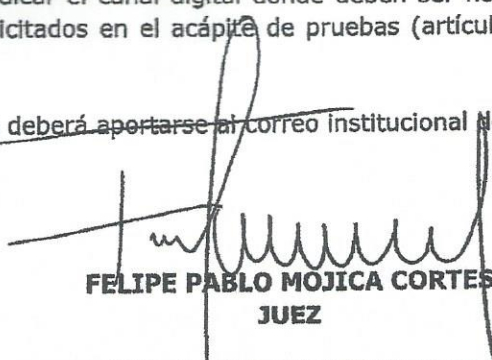
Radicación No. 11001310301020200216 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indíquese el correo electrónico del consorcio demandado (núm. 10 art. 82 ibídem).
3. Acredítese al despacho que la presente demanda junto con sus anexos se remitió al canal digital de la parte demandada, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e informe como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes al tenor de lo previsto en el artículo 8 del decreto en cita.
4. Aportar o indicar el canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos solicitados en el acápite de pruebas (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

La subsanación deberá aportarse al correo institucional de este despacho.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 050 hoy

24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

República de Colombia



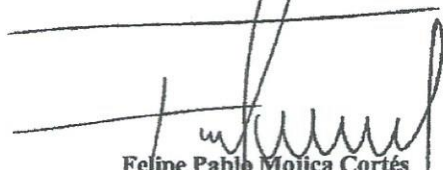
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 21 AGO 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00217-00

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **inadmite** la presente demanda para que en un término de cinco (5) días entidad demandante acredite haber puesto a órdenes del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Notifíquese,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 050 hoy 21 a las 8:00 A.M.
21 AGO 2020
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 21 AGO 2020

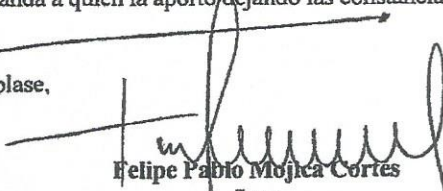
Radicación n.º 1100131030-10-2020-00218-00

Como quiera que el título-valor pagaré allegado no cumple con el presupuesto de claridad establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, se niega librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A.

En efecto, pese a que se anuncia demandar al señor Andrés Marín Melo con base en el pagaré No. 204119037948 suscrito por la suma de \$185.500.000.00; con la demanda se arrió un pagaré diferente (No. 20411944302) donde aparece como deudor "MORALES PINTO LUIS ALFREDO" por un monto diferente al aquí pretendido (\$201.000.000).

Devuélvase la demanda a quien la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
estado No <u>030</u>	hoy <u>21</u> AGO 2020 a las <u>8:00 A.M.</u>
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 AGO 2020

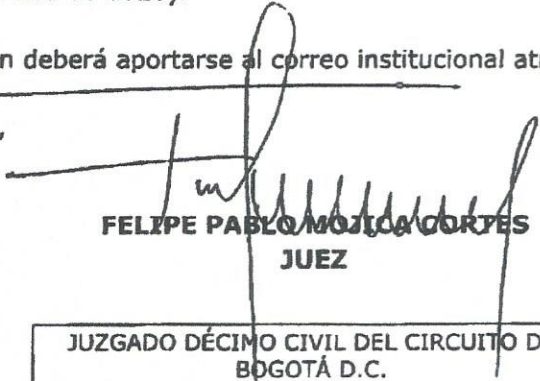
Radicación No. 11001310301020200219 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indíquese el correo electrónico de la parte demandada (núm. 10 art. 82 ibídem).
3. Aportar o indicar el canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos solicitados en el acápite de pruebas (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

La subsanación deberá aportarse al correo institucional atrás reseñado.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 050 hoy

24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

21 AGO 2020

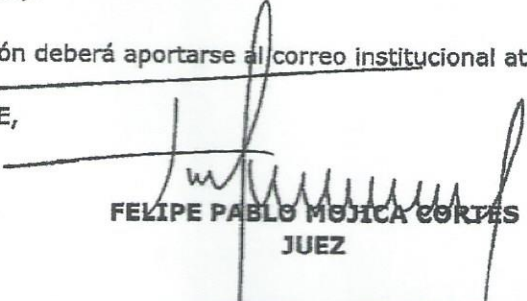
Radicación No. 11001310301020200220 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indíquese el correo electrónico de la parte demandada o manifieste bajo gravedad de juramento que desconoce la misma (núm. 10 art. 82 ibídem).
3. Aportar el canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos solicitados en el acápite de pruebas (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

La subsanación deberá aportarse al correo institucional atrás reseñado.

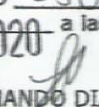
NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 050 hoy

'24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DÍAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. 21 AGO 2020

Proceso No. 110013103010-2020-00224-00

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 376 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE sobre el predio denominado "CUCHIBARA PTE AGUALINDA", con folio de matrícula inmobiliaria número No. 50S-40089293 instaurada por EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. contra HABIT NARANJO ORJUELA.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento contemplado en la Ley 56 de 1981 (artículos 25 a 32 y concordantes), regulada por el Decreto 2580 de 1985.

TERCERO: CÓRRASE traslado al extremo demandado, para que en el término de tres (3) días conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

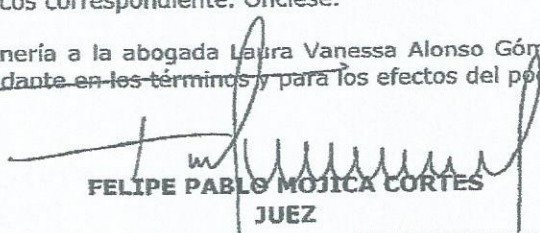
QUINTO: Conforme lo dispone el art. 28 de la Ley 56 de 1981, señálese la hora de las 9:00 AM del día 03 del mes de DICIEMBRE del año 2020 a efectos de adelantar la inspección judicial respectiva sobre el predio sirviente.

SEXTO: Se ordena al extremo actor consignar con destino a este despacho y en el término de diez (10) días, el monto de la indemnización estimada en la demanda.

SÉPTIMO: Decretar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Oficiése.

Se reconoce personería a la abogada Laura Vanessa Alonso Gómez, como apoderado de la parte ~~demandante en los términos~~ para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 050 hoy

24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 AGO 2020

Radicación No. 11001310301020200226 00

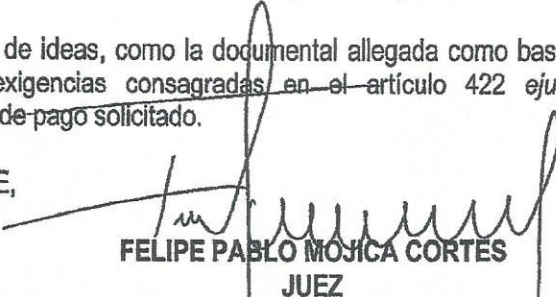
De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*; al tratarse de títulos valores deben observarse, además, las reglas especiales contempladas en el Código de Comercio para el efecto.

Las cuentas de cobro aportadas como títulos base de la acción no constituyen título valor, toda vez que constituyen un documento unilateral proveniente del acreedor, recibido o aceptado por el deudor, que al provenir del acreedor y no del deudor, no alcanza la calidad de título ejecutivo, por ende no pueden ser exigidas.

Aunado a lo anterior observa este juez que dentro de las pretensiones se solicita también pago por concepto de perjuicios ocasionados al actor *"derivados del incumplimiento en la cancelación de las cuentas de cobro presentadas por este oportunamente, como pago de la ejecución del contrato objeto de la presente demanda y en virtud de los costos adicionales en que el demandante se vio inmerso para garantizar la correcta ejecución del contrato"*, declaración y condena que a todas luces no corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, como la documental allegada como base de la ejecución no cumple las exigencias consagradas en el artículo 422 *ejusdem*, se niega el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>050</u>	hoy <u>24</u> a las <u>8:00</u> A.M.
Jorge Armando Díaz Soa Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 21 AGO 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-00227-00

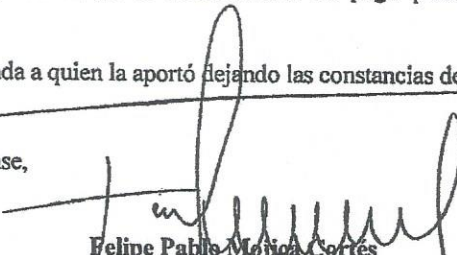
En los casos en que se pretende ejecutar una obligación de hacer, concretamente suscribir una escritura pública, el artículo 434 del C.G.P. establece: "Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso" -se destaca-.

Ahora bien, el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio (F.M. No. 50N-20063718), da cuenta de un embargo vigente por parte del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá registrado en la anotación No. 14.

Por ello, dada la imposibilidad de registrar el embargo como medida previa en este asunto, el despacho niega el mandamiento de pago pretendido por los demandantes.

Devuélvase la demanda a quien la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


Felipe Pablo Mejía Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 050 hoy 24 a las

8:00 A.M.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 AGO 2020

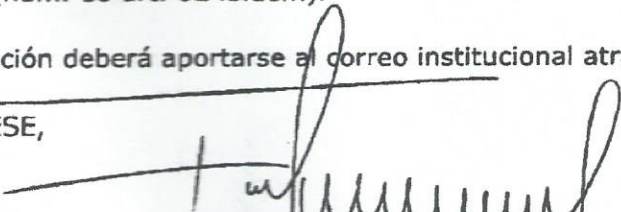
Radicación No. 11001310301020200228 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Precísense y limítense las múltiples pretensiones tanto principales como subsidiarias, indicando con claridad cuál es la declaración que se pretende así como las pretensiones condenatorias, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 CGP.
2. Una vez subsanada acredítese al despacho que la presente demanda junto con sus anexos se remitió al canal digital del extremo demandado, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Indíquese el correo electrónico del vinculado Javier Enrique Hernández Villamizar (núm. 10 art. 82 ibídem).

La subsanación deberá aportarse al correo institucional atrás reseñado.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>050</u> hoy <u>24 AGO 2020</u> a las 8:00 A.M.	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 21 AGO 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00229-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1º. Aporte el pagaré No. 1818018933-3, por cuanto la Escritura Pública No. 4150 de 2 de diciembre de 1994, únicamente contiene la constitución del gravamen hipotecario.

2º. Apórtese en forma completa la cesión efectuada por la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. a Luz Marcela Sandoval Vivas. Asimismo, alléguese la aceptación de dicha cesión en el expediente ejecutivo hipotecario No. 2012-715 que cursó en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

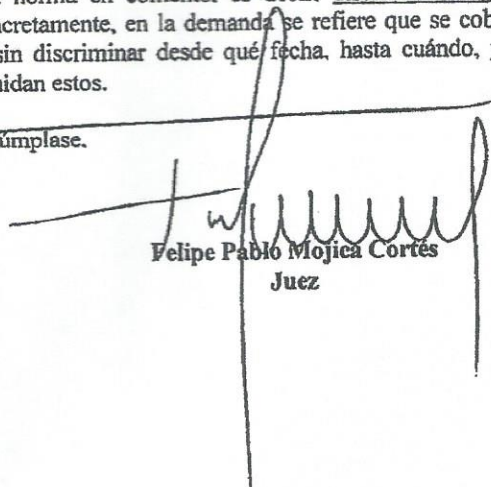
2º. Acredítese la aceptación por parte del juzgado de la cesión efectuada por Luz Marcela Sandoval Vivas al aquí demandante, en el expediente ejecutivo hipotecario No. 2012-715 que cursó en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

3º. Alléguese en forma completa y organizada la Escritura Pública No. 4150 de 2 de diciembre de 1994.

4º. De conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020, en el poder, el abogado de la parte actora deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5.- Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos. Concretamente, en la demanda se refiere que se cobran intereses por \$129.976.000 sin discriminar desde qué fecha, hasta cuándo, y respecto a qué periodos se liquidan estos.

Notifíquese y cúmplase.


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 21 AGO 2020

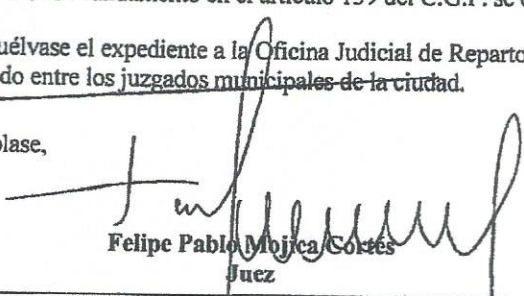
Radicación n.º 10-2020-00230-00

Las pretensiones patrimoniales de este proceso declarativo no exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv). Por ello, son los jueces municipales los competentes para conocer del presente litigio (art. 25 del C.G.P.).

En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P. se dispone:

Por **secretaría** devuélvase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto con el fin de que sea distribuido entre los juzgados municipales de la ciudad.

Notifíquese y cúmplase,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 050 hoy 24 a las

8:00 A.M.

Secretario

24 AGO 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 21 AGO 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00233-00

Se admite la demanda verbal de restitución de tenencia propuesta por Davivienda S.A. contra Jesus María Carrillo Hernández.

Trámítese conforme el artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el artículo 385 del citado ordenamiento.

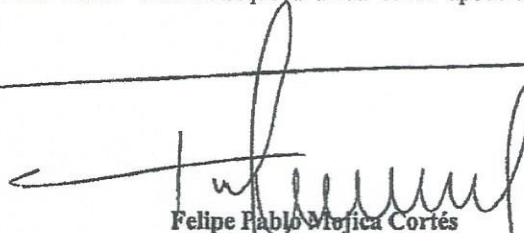
Notifíquese al demandado conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto n.º 806 de 2020).

Se advierte al demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados (art. 384-5 del C.G.P.).

Para resolver frente a las medidas cautelares la parte actora preste caución por la suma de \$16.075.000 (art. 590-2 ibidem).

El abogado Juan Carlos Vélez Panqueya actúa como apoderado del extremo demandante.

Notifíquese,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 030 hoy

8:00 A.M. 21 AGO 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 AGO 2020

Proceso No. 110013103010-2020-00234-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 74 del C.G.P, esto es, que el asunto esté determinado y claramente identificado. Obsérvese que el mandato obrante a folio 1 no señala de forma expresa cuál es el título valor que se pretende ejecutar.

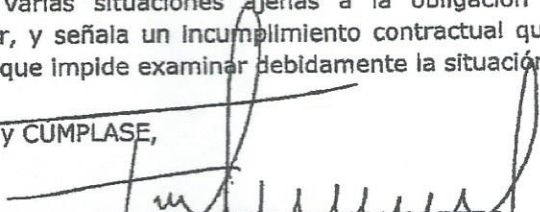
2. Aunado a lo anterior, el poder deberá ajustarse a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Acredítese al despacho que la presente demanda junto con sus anexos se remitió al canal digital de la parte demandada, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e informe como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes al tenor de lo previsto en el artículo 8 del decreto en cita.

4. Aclare las pretensiones de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que no especifica el título ejecutivo en el que fundamenta la acción y excluya los intereses de plazo si no se pactaron.

5. Sintetice y aclare los hechos de la demanda, como quiera que en éstos se entremezclan varias situaciones ajenas a la obligación dineraria que se pretende exigir, y señala un incumplimiento contractual que dista de lo aquí pretendido, lo que impide examinar debidamente la situación expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No

050 21 4 AGO 2020 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

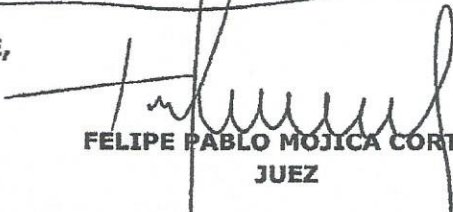
Bogotá D.C., 21 AGO 2020

Proceso No. 110013103010-2020-00236-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Subsanado lo anterior, acredite al despacho que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No
050 104 24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

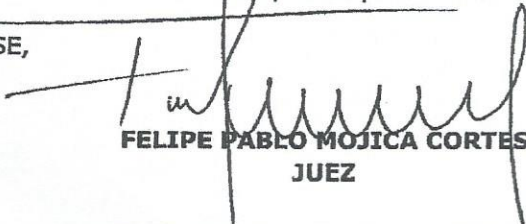
Bogotá D.C., 21 AGO 2020

Radicación No. 11001310301020200239 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Acredítese al despacho que la presente demanda junto con sus anexos se remitió al canal digital de la parte demandada, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Informe como obtuvo el canal digital de la parte que demanda para efecto de notificación del extremo demandado y allegue las evidencias correspondientes, como lo previene el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
3. Aportar o indicar el canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos solicitados en el acápite de pruebas (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
4. Aporte copia de la escritura pública objeto de la presente acción, pues si bien se relacionó en el acápite de pruebas no se observa la misma.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No. 050 hoy

24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 AGO 2020

RAD. 11001310301020200244 00

Reunidos los requisitos formales del CGP, y los del título valor establecidos en el Código de Comercio, el Despacho:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ALEJANDRO TRIVIÑO REYES, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$182.192.142,20 por el capital contenido en el pagaré No. 00130158609613558251.
2. Por la suma de \$ 23.804.534,40 por concepto de intereses adeudados.
3. Por los intereses de mora sobre el monto de capital señalado en el numeral 1º a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de agosto de 2020.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, y comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. **Oficiese.**

Actúa la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No 050 hoy 21 AGO 2020
las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DÍAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 AGO 2020

RAD. 110013103010202000244 00

De conformidad con el artículo 599 del CGP se DECRETA:

1. El embargo y retención de dineros que tenga a su favor el demandado por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.), en las entidades bancarias y financieras enunciadas en el escrito que antecede. Límitese la medida a la suma de \$280.000.000, oo. Librese oficio circular para que se tome atenta nota de la medida.

2. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que el demandado devengue en la sociedad T&T CONSTRUCCIONES S.A.S.. Oficiése limitando la medida a la suma de \$280.000.000.oo. Para efectos de lo anterior, con base en lo establecido en el art. 111 del CGP y 11 del Decreto 806 del 2020, se ordena la remisión del oficio comunicando la medida cautelar a la dirección electrónica de la empresa tytconstruccion@outlook.com o al correo electrónico de la apoderada de la parte actora.

3. El embargo y retención de las cuotas de interés, acciones, dividendos, utilidades y demás emolumentos que el demandado perciba de la sociedad T&T CONSTRUCCIONES S.A.S.. NIT. 830.099.158-1. Oficiése limitando la medida a la suma de \$280'000.000.oo

4. El embargo de remanentes y/o bienes que se pudieren desembargar de propiedad del demandado dentro del proceso ejecutivo No. 2019-419 promovido en su contra por el G Y J FERRETERIAS S.A. ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad. Oficiése limitando la medida a la suma de \$280.000.000.oo.

5. El embargo de remanentes y/o bienes que se pudieren desembargar de propiedad del demandado dentro del proceso ejecutivo No. 2019-638 promovido en su contra por BANCOLOMBIA S.A. ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad. Oficiése limitando la medida a la suma de \$280.000.000.oo.

Notifíquese y cúmplase.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 050 hoy 24 AGO 2020 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO